



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210021100
DEMANDANTE	Bibiana Aledis Querubin Ramírez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Bibiana Aledis Querubin Ramírez actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición radicada el 13 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tiene derecho mi mandante en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición incoada por la suscrita, el día 31 de marzo de 2021, bajo el radicado 017924

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Primero. - El **31 de marzo de 2021** la accionante elevó solicitud reclamación de derechos prestacionales a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE al momento de realizar la petición. Petición enviada en forma física mediante de correo judicial de la empresa SERVIENTREGA con guía de envío número 9131108478.

Segundo. - el día 20 de abril de 2021, la empresa de mensajería SERVIENTREGA, mediante constancia de entrega número 1605008 certifica que la entidad accionada recibe la petición el día **13 de abril de 2021**, según constancia de entrega y copia de guía 9131108478 con el respectivo sello de la entidad accionada.

Tercero. -A la fecha de instauración de la presente Acción, la Accionada no ha dado respuesta a las peticiones radicadas bajo el número 017924, en la fecha mencionada en precedencia, es decir han transcurrido 4 meses o 120 días, sin respuesta.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de agosto de 2021, con providencia del 20 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional no presento su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional .

No presentó su informe de tutela

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia fotostática del derecho de petición radicado ante la entidad Accionada
- ✓ Anexos del derecho de petición como son:
 - Sentencia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, de radicado 76-520-31-10-001-2018-00099-01, Mg. P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, fecha 18 dediciembrede2020.
 - Auto Interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, de radicado 76-520-31-10-001-2018-00099-01, M.P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.
 - Copia simple de la cedula de ciudadanía de la suscrita BIBIANA ALEDIS QUERUBIN RAMIREZ.
 - Copia simple registro civil de nacimiento de la suscrita BIBIANA ALEDIS QUERUBIN RAMIREZ.
 - Copia simple de la cedula de ciudadanía de mi compañero permanente IT. (F) GERMAN GUSTAVO GIRALDO COLONIA
 - Copia Simple registro civil de nacimiento de mi compañero permanente IT. (F)GERMAN GUSTAVO GIRALDO COLONIA.
 - Copia registro civil de defunción Nro. 09455250 del IT. (F)GERMANGUSTAVO GIRALDO COLONIA, autenticado en la notaría 10 del Círculo de Medellín
 - Certificación Cuenta Bancaria Nro. 24082394880 Banco Caja Social.
 - Copia simple Resolución Administrativa 00239 del 07 de marzo de 2018.
 - Copia simple Resolución Administrativa 00446 del 27 de abril de 2018.
 - Copia simple Resolución Administrativa 03627 del 11 de julio de 2018.
- ✓ Copia constancia de entrega empresa de mensajería SERVIENTREGA, con número 1605008.
- ✓ Copia guía de envío número 9131108478

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Lemus Esquivel al no darle respuesta a la petición enviada el 7 de julio de 2021 con el radicado 2021-711-1534253-2

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Bibiana Aledis Querubin Ramírez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 13 de abril de 2021

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición de la señora Bibiana Aledis Querubin Ramírez.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 13 de abril de 2021, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

³ Sentencia T-376/17.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Bibiana Aledis Querubin Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Bibiana Aledis Querubin Ramírez el 13 de abril de 2021, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Gloria Lemus Esquivel y al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1524fd8981ce3188ddd2abd96a3b7202e7097fcda516e31586598856409dceb7

Documento generado en 30/08/2021 08:58:28 p. m.